Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Consulta en Proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación	76-147-31-84-002-2021-00027-00
Denunciante	Ramon Abel Domínguez Parra
Denunciada	Jairo Antonio, Rusbel, Rangel Y Jorge Eliecer Domínguez Parra
Auto.	1146

1. ASUNTO

Revisar en grado de consulta la Resolución No. 085 del catorce (14) de octubre de 2021, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 0485 de 2021, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0249 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 20 de abril de 2021, el señor Ramon Abel Domínguez Parra, presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de sus hermanos, los señores Jairo Antonio, Rusbel, Rangel y Jorge Eliecer Domínguez Parra, denuncia que dio origen a medida de protección provisional por violencia intrafamiliar # 0249/2021, a través de la cual se conminó a los señores Jairo Antonio, Rusbel, Rangel, y Jorge Eliecer Domínguez Parra, para que cese todo acto de violencia verbal y psicológica en contra del señor Ramon Abel Domínguez Parra; se les citó a audiencia de descargos; se ordenó el desalojo de los denunciados de la casa de habitación ubicada en la carrera 62 número 4-26 de Casierra Zaragoza.

Proceso de Violencia Intrafamiliar, en el cual el día 28 de julio de 2021, se realizó audiencia pública ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 en la que se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el señor RAMON ABEL DOMINGUEZ PARRA, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte de los señores JAIRO ANTONIO

DOMINGUEZ PARRA, RUSBEL DOMINGUEZ ARIAS, RANGEL DOMINGUEZ PARRA Y JORGE ELIECER DOMINGUEZ PARRA.

SEGUNDO: CONMINAR a los señores JAIRO ANTONIO DOMINGUEZ PARRA, RUSBEL DOMINGUEZ ARIAS, JORGE ELIECER DOMINGUEZ PARRA y RANGEL DOMINGUEZ PARRA, para que en lo sucesivo se ABSTENGAN de continuar con el maltrato, físico, verbal, psicológico y hostigamientos en contra del señor RAMON ABEL DOMINGUEZ PARRA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000 a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (…).

La decisión fue notificada en audiencia al denunciante señor RAMON ABEL DOMINGUEZ PARRA y a los denunciados señores JAIRO ANTONIO, RUSBEL, RANGEL Y JORGE ELIECER DOMINGUEZ PARRA se les notifico por aviso.

2.2. INCIDENTE A RESOLUCÍON ADMINISTRATIVA.

Atendiendo la denuncia presentada por el señor RAMÓN ABEL DOMINGUEZ PARRA de fecha 13 de agosto de 2021, mediante la cual informa que el demandado JAIRO ANTONIO DOMINGUEZ PARRA, ha incumplido con lo pactado en la audiencia de fecha 28 de julio de 2021, es decir, continuó con los actos de maltrato, físico, verbal, psicológico y hostigamientos en contra del señor RAMON ABEL DOMINGUEZ PARRA. La Comisaria de Familia, haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, inicia tramite incidental en contra del señor JAIRO ANTONIO DOMINGUEZ PARRA, ordena citarlo para que rinda los descargos, y presente las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

El Auto de medida de protección dictado en curso del trámite incidental, además de la fijación de fecha de la audiencia para proferir decisión de fondo, les fue notificada tanto al denunciante señor RAMON ABEL DOMINGUEZ PARRA y al denunciado señor JAIRO ANTONIO DOMINGUEZ PARRA.

Se deja constancia que el denunciado señor JAIRO ANTONIO DOMINGUEZ PARRA comparece en fecha 23 de septiembre de 2021, a rendir descargos y se aplaza audiencia establecida para el día 29 de septiembre de 2021, para realizarla el día 14 de octubre de 2021, comunicando a las partes de la decisión

El día 14 de octubre de 2021, en curso la audiencia para proferir la decisión de fondo, se dicta la Resolución Número. 085, mediante la cual se impone al señor JAIRO ANTONIO DOMINGUEZ PARRA, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA UN MIL PESOS ($1.960.000), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto, notificándose dicha providencia en estrado a las partes y se ordena la remisión del expediente al juez de familia para consulta de su decisión.

3. CONSIDERACIONES

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asuntos se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991.

En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

3.2. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

*"La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables".*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socioeconómicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

4. CASO CONCRETO.

Bien, corresponde a esta judicatura entonces la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y sea lo primero advertir que el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, se rige por el artículo 17 Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

El trámite de incidente tiene lugar, por cuanto el señor Jairo Antonio Domínguez Parra, luego de haberse conminado al cese de todo acto de violencia contra su hermano, incurrió nuevamente en dicha conducta de violencia, traducida en insultos hacia su hermano Ramón Abel, refiriéndose a él como "*enredador, falso, esa cara de ladrón".* No obstante el señor JAIRO ANTONIO, manifiesta en sus descargos, ser falsas las imputaciones que se le hacen; sin embargo, su actitud al momento de atender las diligencia ante la Comisaria de Familia, dan a demostrar lo contrario, es decir, su actitud beligerante y conflictiva por causa de situaciones de carácter económico concernientes a la vivienda que habitan, evidencian el maltrato psicológico al que ha sometido a su hermano, traduciéndose en una clara y evidentemente violación de sus derechos y desencadenando en él, temor, incertidumbre y afectación emocional.

Otro aspecto a mencionar es el informe rendido por la Psicóloga de la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, en el cual se hace constar que la dinámica familiar está direccionada al conflicto, donde el estado de raciocinio de los hermanos del denunciante en ocasiones se encuentra alterados por el consumo de sustancias psicoactivas, lo que genera violencia verbal, física y psicológica hacia el denunciante; alterando su salud, provocando la aparición de síntomas de trastorno de ansiedad y esquizofrenia, viéndose también afectado el bienestar del padre de las partes, que es una persona adulta mayor que requiere de tranquilidad.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa guardó el debido proceso en tanto forma y fondo propio del asunto, en consecuencia, la sanción impuesta al señor JAIRO ANTONIO DOMINGUEZ PARRA, estuvo ajustada a derecho; lo que se traduce en que se confirmará la decisión adoptada en RESOLUCIÓN 085 calendada 14 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante la Resolución No. 085 del catorce (14) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE

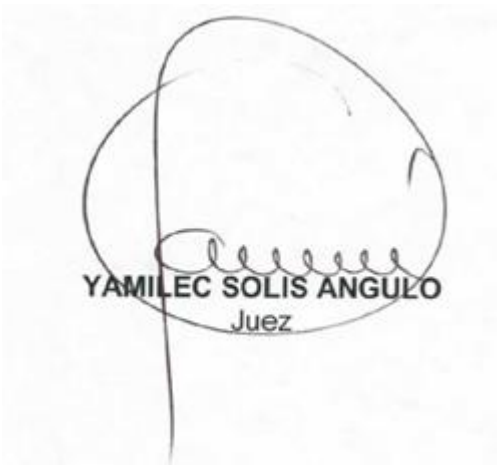

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

Número 205

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario